	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 003/2025 - 10 de enero del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-6196526141332355_20250116.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 2035/2020
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia que se emite en autos del toca 2035/2024, para resolver el recurso de apelación interpuesto por 46.- [redacted], así como la apelación adhesiva de 57.- [redacted] en contra de la sentencia que pronunció el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro que pronunció la Juez Décimo Primero de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en el juicio ordinario civil 93/2020, que promovió la referida recurrente en contra de 58.- [redacted], sobre pensión alimenticia y otras prestaciones, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Escrito de demanda. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, 71.- [redacted] el pago de pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva por propio derecho y para la infante de iniciales 72.- [redacted], no menor al cincuenta por ciento de sus ingresos que percibe como empleado 74.- [redacted], así como su aseguramiento; expuso que contrajo matrimonio con el demandado desde el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete; que procrearon a su hija de iniciales 73.- [redacted], quien a la fecha de presentación de la demanda contaba con un año y cinco meses de edad; que hace dos meses el demandado dejó de cumplir con la obligación de proporcionarles alimentos; que la bebé además de sus necesidades esenciales requiere tratamientos por padecer principios de asma, debido a que el servicio médico proporcionado por la empresa depende de la vigencia contractual del demandado, viéndose en la necesidad de solicitar dinero prestado.

II. Radicación de la demanda, emplazamiento, y medida provisional. En el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, se dio curso a la demanda en la vía ordinaria civil, se previno a la actora a efecto de que exhibirá mayores documentos que la identificaran, y se fijó el cincuenta por ciento del salario que percibe el demandado 59.- [redacted] como empleado de 75.- [redacted]. Dicho porcentaje desglosado en el veinticinco por ciento para cada acreedora, finalmente, se ordenó emplazar a la parte demandada.

III. Contestación a la demanda. El seis de enero de dos mil veintiuno, 60.- [redacted] presentó su contestación a la demanda en su contra, negando los hechos narrados por 47.- [redacted] y argumentando que es falso que haya incumplido con sus obligaciones como esposo y padre. Afirmó ser un trabajador transitorio que cumple con su deber alimentario cubriendo los gastos médicos necesarios para su hija. Por ello, considera infundada la solicitud de pensión alimenticia, pues asegura proporcionar lo suficiente para la manutención y el sostenimiento del hogar conforme a sus ingresos. Refiere que la actora no ha especificado el lugar donde él presta sus labores, por lo que le arroja la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles. Como excepciones y defensas, señaló que ambos residían en la vivienda 76.- [redacted], pero debido a problemas con la actora, tuvo que abandonar

ese domicilio el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y actualmente 77.- [redacted]. Dijo que no entrega dinero directamente a su cónyuge porque se realiza el descuento correspondiente por concepto de pensión alimenticia ordenado por la juez, y sostiene que en los periodos en los que no trabaja continúa cumpliendo con su obligación, y que de no ser así, la actora habría reclamado las prestaciones correspondientes. Asimismo, asegura que tanto su esposa como su hija han recibido atención médica particular y a través de los servicios proporcionados 78.- [redacted], desde el embarazo hasta el parto. Por lo anterior, solicita la cancelación de la pensión alimenticia, argumentando que cumple con sus responsabilidades.

IV. Demanda en reconvención. En el mismo escrito de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, afirmó que 79.- [redacted] expedida por en Encargado del Registro Civil de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; que solicita la disolución del vínculo matrimonial, porque a la fecha no cuenta con interés de continuar en unido en matrimonial, en atención a su derecho al libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana. Como consecuencia, también demandó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pues manifiesta que han adquirido un patrimonio constituido por bienes como un vehículo, un refrigerador, y una estufa. De igual forma, solicitó la cancelación de la pensión alimenticia decretada en el juicio principal, ya que al disolverse el vínculo matrimonial, subsiste únicamente la obligación de dar alimentos a su hija, por lo que debe cancelarse el veinticinco por ciento que percibe 48.- [redacted]; y en relación con las convivencias deben realizarse en un cincuenta por ciento por cada progenitor.

V. Desahogo de vista a la contestación de la demanda principal. El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Licenciado 80.- [redacted] abogado patrono de 49.- [redacted] contestó la demanda en reconvención instaurada en su contra. Señaló que las manifestaciones de 61.- [redacted], son subjetivas y carecen de motivación y fundamentación; reiteró que los alimentos son de tracto sucesivo por lo que el demandado debe proporcionarlos, pues contrario a lo que manifiesta en los periodos que no labora 82.- [redacted] no cumple con su obligación y señaló que el actor en reconvención ejercía violencia familiar en contra de su representada.

VI. Contestación a la demanda en reconvención. El mismo tres de febrero de dos mil veintiuno, el Licenciado 81.- [redacted] en calidad de abogado patrono de 50.- [redacted], aceptó la prestación de disolución del vínculo matrimonial y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal; manifestó que en el juicio ordinario civil 02/2021 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia, demandó la guarda y custodia definitiva de su hija, la cual, se encuentra plenamente justificada a razón de la violencia ejercida por el actor en reconvención, por lo que, se opuso a la convivencia con la infante sugerida por el actor en reconvención; también adujo que éste ejercía violencia en su contra, lo que representa un riesgo para su salud y bienestar, por lo tanto, solicitó que las convivencias se realicen en su domicilio bajo su vigilancia en tanto se determine el

estado psicológico de 62.- [redacted]; aclaró que el vehículo que se encuentra a a nombre de su contrario en realidad pertenece a su progenitora, quien lo tiene en posesión, y si bien fue puesto a su nombre fue para que el actor en reconvención pudiera acceder al beneficio de gasolina proporcionado por su fuente de trabajo; rechazó la pretensión de cancelar la pensión alimenticia provisional, toda vez que una vez disuelto el vínculo matrimonial, la obligación subsiste por otras causas, así como el derecho a percibir alimentos por concepto de pensión alimenticia compensatoria dado que se dedicó a las labores del hogar.

VII. Desahogo de la vista a contestación de la demanda en reconvención. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el abogado patrono de 63.- [redacted], presentó manifestaciones en respuesta a la contestación de la demanda en reconvención, indicando que 51.- [redacted] le reclama alimentos en aras de buscar una posesión económica en mejores condiciones que las que vivía; que reconoce que el automóvil está a su nombre pero pertenece a la sociedad conyugal; y, que su contraparte no expresa fundamento por el cual negar la convivencia con su hija.

VIII. Incidente de acumulación. El doce de abril de dos mil veintiuno, 64.- [redacted], interpuso incidente de acumulación, el cual fue resuelto el treinta de agosto de dos mil veintiuno como procedente.

VIII. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la sentencia impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Que, en tutela del derecho humano de la parte actora al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a 83.- [redacted], por lo que una vez ejecutable esta resolución, gírese atento oficio al Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de esta misma Ciudad de Coatzacoalcos Veracruz, para que proceda a realizar la anotación en el acta de matrimonio ya indicada en autos y expida la de divorcio, conforme lo ordena la Ley Sustantiva Civil en su arábigo 165, debiendo adjuntársele copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, exentas de pago por formar parte de la ejecución de esta resolución, quedando en aptitud ambos litigantes de contraer nuevas nupcias sin que deban esperar plazo alguno, lo anterior por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Que al haber celebrado los contendientes su unión bajo el régimen de sociedad conyugal, se decreta la disolución de la misma y de existir bienes que la integren procédase a su liquidación en el incidente respectivo, antes del establecimiento o no de una pensión compensatoria definitiva a favor de cualquiera de los ex cónyuges, sobre todo por estar en condiciones de atender la vertiente resarcitoria.

TERCERO.- Que por los motivos asentados en el cuerpo de este fallo y en especial por cuanto hace a los alimentos, ante la disolución del vínculo matrimonial ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos el derecho a recibir alimentos, por ello se cancelan los alimentos que percibe la ciudadana 85.- [redacted], en calidad de esposa, más sin embargo, se fija una media provisional o de tránsito de alimentos en su favor, por los motivos

anotados en el cuerpo de esta resolución.
CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que con ésta determinación NO SE CONCLUYE EL JUICIO QUE NOS OCUPA, por lo que se ordena la CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, por lo que hace a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, para que las partes procesales estén en aptitud de allegar los medios convictivos necesarios para demostrar si alguno se encuentra en el supuesto de necesidad, por lo que el presente asunto deberá continuarse en todas las etapas procesales a efecto de estar en posibilidad de resolver el derecho alimentario de las partes en su carácter de compensatorio; así como los aspectos relativos a los alimentos, guarda, custodia y derecho de convivencia de la menor hija habida en el matrimonio con el padre no custodio.
QUINTO.- Notifíquese por lista de acuerdos a las partes, remítase copia autorizada de esta resolución a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar."
IX. Apelación. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, 52.- [redacted], inconforme con la sentencia emitida interpuso recurso de apelación, al cual 65.- [redacted] se adhirió, los cuales se tramitaron conforme a lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
X. Admisión y audiencia. Satisfechos los presupuestos procesales, y realizada la audiencia legal, prevista por el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se resuelve la controversia, con base en las siguientes:
CONSIDERACIONES
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene jurisdicción y, esta Sexta Sala la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como el 18 y 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.
SEGUNDO. Agravios. Del análisis del escrito de apelación de 53.- [redacted], se advierte que los motivos de inconformidad consisten esencialmente, en lo siguiente:
Aduce que se violentaron en su contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 del Código de Procedimientos Civiles y Familiares del Estado de Veracruz, porque la juez estimó que el divorcio incausado es procedente pero omitió pronunciarse sobre el resto de las consecuencias inherentes a éste, a pesar de que está obligada a resolver todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y no sólo parcialmente, dejando pendiente las demás pretensiones deducidas en el pleito.
Desde su punto de vista, la sentencia como acto jurídico de decisión no se puede declarar ejecutoriada en partes o fracciones, sino que atendiendo al principio de continencia de la causa que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, se debe decidir en forma total y completa, tomando en cuenta todas las acciones y excepciones que dieron origen al juicio, además fijando en definitiva lo relativo a la situación de los hijos, la patria potestad o bien, su pérdida, limitación o suspensión según sea el caso, así como lo relativo al derecho de los acreedores alimentarios.

Lo anterior, puesto que implicaría la eventual existencia de dos sentencias cuando ésta es única e indivisible que debe guardar coherencia interna por lo que no puede escindirse el estudio de las acciones en dos resoluciones distintas.

Aunado a que, la legislación procesal no contempla el dictado de dos sentencias en el mismo juicio, en primera instancia, porque solo admite el pronunciamiento de sentencias interlocutorias cuando se trata de resolver algún incidente, lo que no es el caso, dado que la interlocutoria reclamada y que decide el divorcio, ilegalmente está se ocupando del fondo del asunto, al condenarla al divorcio y a la liquidación de la sociedad conyugal, sustentando su dicho en la tesis VII.1º.C.55 (10a.), de rubro "DIVORCIO INCAUSADO. NO DEBE DECRETARSE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO, EN FORMA AUTÓNOMA Y DEJARSE PENDIENTES PARA SU POSTERIOR RESOLUCIÓN LAS DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, PUES SE ROMPE CON EL PRNCIPIO DECONTINENCIA DE LA CAUSA, ANTE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE DOBLE SENTENCIA, CUANDO ESTA ES UNA UNIDAD INDIVISBLE QUE DEBE GUARDAR COHERENCIA INTERNA Y, POR ELLO, NO PUEDE ESCIDIRCE EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".

Aduce, que la juzgadora no debió resolver sobre la cancelación o subsistencia de su derecho alimentario en su calidad de esposa, porque cuenta con el monto del veinticinco por ciento en concepto de alimentos provisionales y por tanto, tiene garantizada su subsistencia mientras se resuelve el procedimiento en relación con los aspectos del convenio de divorcio de los que no se llegó a un acuerdo.

También refiere que la juez no debió fijar una pensión provisional o de tránsito en sustitución de la que estaba decretada -como esposa- y dejar que dicha circunstancia fuera materia del análisis del incidente respectivo, en el cual, cada una de las partes aportaría los elementos probatorios pertinentes para acreditar la procedencia y en este caso, el incremento del monto que se establezca por concepto de pensión compensatoria, por ser de naturaleza diferente al de la pensión alimenticia provisional, incurriendo en violaciones a lo dispuesto por el artículo 143 de Código Civil vigente, así que por el contrario, debió limitarse a decretar el divorcio incausado.

Por último, señala que la juez omitió girar oficio a la fuente laboral del demandado en lo principal, pues actualmente es derechohabiente del servicio médico prestado por la empresa a 66.- [redacted], quien de presentar ante la institución el acta de divorcio sería dada de baja y cancelarían la atención médica que necesita, pues se debe garantizar su subsistencia en tanto se resuelve en definitiva la litis en cuanto a los alimentos y la pensión compensatoria.

El escrito de apelación adhesiva de 67.- [redacted], consistió en lo siguiente:

Que los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Que el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia del cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver después las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante; para ello, cita la tesis de rubro "DIVORCIO

SIN EXPRECIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.”; concluye diciendo que de no decretar el divorcio se violenta la expresión jurídica al principio liberal de autonomía de la persona.

Que ante una resolución interlocutoria en el cual se ordena que dicho juicio deberá continuar en todas sus etapas procesales, a efecto de estar en posibilidades de resolver en una segunda sentencia todas aquellas cuestiones que no fueron materia de esta resolución, como son las relacionadas a las consecuencias de la disolución del matrimonio y las derivadas de la patria potestad y guarda y custodia de la hija habida en matrimonio, así como el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna cuestión semejante, en términos de los artículos 157, 162, 345 y demás, del Código Civil para Veracruz, por ende, dice, que se debe continuar con el procedimiento hasta que se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Añade que el asunto se resuelve en dos sentencias; la primera sobre una pretensión principal, y otra respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que el juicio de divorcio incausado es un proceso en el que se ventila dos pretensiones, consistentes con la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las cuestiones inherentes a ésta; razón por la que, al contar con dos pretensiones en donde básicamente una se resuelve solo con la voluntad demandante y la segunda exige un mayor tiempo, lo que desde su perspectiva, permite la escisión de las pretensiones en los juicios de divorcio.

Por ello, concluye diciendo el adherente que el divorcio incausado solicitado por el actor en reconvención es procedente, en atención a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 73/2014, de la que emanó la jurisprudencia número 1ª./J.28/2015 (1 Oa.), por la que se declaró inconstitucional el artículo 141 del Código Civil del Estado, al estimar que esta porción normativa vulnera el derecho libre al desarrollo de la personalidad al imponer la obligación procesal al promovente de acreditar alguna causa de divorcio, para la disolución del vínculo matrimonial.

TERCERO. Estudio de la apelación. En primer lugar, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” la cual, señala que no se advierte como obligación para el juzgador transcribir los conceptos de violación, o en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias dado que, se satisfacen cuando se estudian y se responden, siempre y cuando estas condiciones se den de conformidad con los principios de legalidad y constitucionalidad sin introducir aspectos distintos a la litis.

Asimismo, la tesis de rubro “AGRAVIOS EN LA APELACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que, el contenido de los artículos 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no imponen la obligación de examinar agravios siguiendo el mismo orden en que fueron expuestos, por ende, la inversión del orden en su estudio, no significa ninguna incongruencia.

[redacted] aun cuando son infundados, en lo conducente, es necesario hacer uso de la suplencia de la queja en la expresión de sus agravios, en términos de del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, conforme al cual en el recurso de apelación el tribunal de alzada "[suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios (…) en materia familiar], pues el carácter de orden público e interés social de esta clase de controversias impone a los órganos jurisdiccionales la obligación estatal de lograr que las determinaciones específicas de los casos concretos se haga con apego a su marco normativo constitucional, convencional y legal aplicable, en el entendido de que dicha suplencia tiene el alcance de examinar la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o incluso su ausencia, aun cuando la sentencia recurrida finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio, al no ser dable legalmente limitarse a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis.

En el caso, la conclusión a la cual arribó el juez del conocimiento al establecer "Que, en tutela del derecho humano de la parte actora al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a 84.- [redacted], por lo que una vez ejecutable esta resolución, gírese atento oficio al Ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil de esta misma Ciudad de Coatzacoalcos Veracruz, para que proceda a realizar la anotación en el acta de matrimonio ya indicada en autos y expida la de divorcio, conforme lo ordena la Ley Sustantiva Civil en su arábigo 165, debiendo adjuntársele copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, exentas de pago por formar parte de la ejecución de esta resolución, quedando en aptitud ambos litigantes de contraer nuevas nupcias sin que deban esperar plazo alguno, lo anterior por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución", como lo hace notar el adherente 68.- [redacted] en el escrito de apelación adhesiva, se encuentra ajustada a derecho. En efecto, la lectura de las constancias conformadoras del expediente enviado para la solución de este toca, revela que el escrito de demanda en donde se enderezó la acción en reconvención de divorcio se presentó el nueve de diciembre de dos mil veinte, después de la publicación del Decreto número "569" en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario "232" del diez de junio del dos mil veinte, en donde se consigna el nuevo paradigma al cual deberán de sujetarse las cuestiones relacionadas con la disolución matrimonial y sus consecuencias, entre los cuales destaca el artículo 141 del Código Civil, cuyo texto actualmente dice: "El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad", de acuerdo con el criterio firme existente hoy en día de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número ciento cincuenta y dos, divulgada en la página mil doscientos diecinueve, del Tomo I, Libro Veinte, diciembre del dos mil veintidós, de la Undécima Época, del

Semanario Judicial de la Federación, que previene: “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISION QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia que deja sin efecto la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento, pues mientras uno consideró que sí es procedente el juicio de amparo indirecto, ya que con la determinación de segunda instancia sí se transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al sujetar a la persona a seguir unida en matrimonio, el otro concluyó que el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que al ordenarse la reposición del procedimiento no se afectan derechos sustantivos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al ser un acto de naturaleza procesal.-Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de segunda instancia que deja insubsistente en un juicio de divorcio incausado, la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes, al transgredir el derecho al libre desarrollo de la personalidad.- Justificación: La decisión de un Tribunal de Alzada que ordena la reposición del procedimiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa, dejando sin efectos la disolución del vínculo matrimonial, a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al mismo, sí constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que esa determinación involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedará supeditada al fallo que en su momento se llegase a dictar, también lo es que derivado de la misma, la disolución se pospone y el derecho del peticionario de amparo de contraer nuevas nupcias o permanecer soltero se encuentra suspendido, afectándose desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual engloba la voluntad de permanecer o no casado o casada, decisión que no debe ser obstaculizada por el Estado o por tercero alguno”, al ser de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, permite a esta Sala dejar firme la decisión de la juez de declarar disuelto el vínculo matrimonial que unía a los aquí contendientes, ya que la parte final constituye el corolario de la explicación argumentativa del más alto tribunal del país, respecto a la obligación de las autoridades jurisdiccionales de garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el inherente al libre desarrollo de la personalidad.

Es decir, distinto a lo planteado por la apelante 55.- [redacted], referente a que la legislación procesal no contempla el dictado de dos sentencias en el mismo juicio en primera instancia, porque solo admite el dictado de sentencias interlocutorias cuando se trata de resolver un incidente, en el caso, en el momento en que se reclamó el divorcio incausado, ya se encontraban vigentes los artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 151 y 152 del

Código Civil local, que dicen: “El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.-El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad”, “El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal; II. Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos; III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos”, “El órgano jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia que implique una desventaja para cualquiera de las partes en el convenio propuesto”, “El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio” y “Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes: I. El órgano jurisdiccional, de conformidad con los hechos expuestos y los medios de prueba exhibidos en la demanda, controversia del orden familiar o solicitud de divorcio presentada, deberá dictar las medidas adecuadas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas. Cuando exista violencia familiar el órgano jurisdiccional decretará las medidas de protección que corresponda, las cuales podrán ser entre otras: a) La separación de los interesados; b) El uso y disfrute del domicilio familiar a favor de la o las víctimas; asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; c) Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que

designe el órgano jurisdiccional escuchando a las partes y tomando en cuenta la opinión de las niñas, los niños y adolescentes, privilegiando siempre su interés superior. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que alguna de las partes carezca de recursos económicos; d) La salida de la persona agresora del domicilio donde habita el grupo familiar; e) La prohibición a la persona agresora de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian las víctimas; f) La prohibición a la persona agresora para que se acerque a las víctimas a la distancia que el órgano jurisdiccional considere pertinente; g) Las visitas y convivencias con la persona agresora serán supervisadas por el Centro de Convivencia Familiar; éstas sólo podrán suspenderse cuando representen un mayor perjuicio para su interés superior; y h) Las demás medidas que se consideren necesarias para la protección de las víctimas, sin perjuicio de que las partes interesadas acudan a las instancias penales. También podrán solicitarse en su caso, las medidas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentista a los acreedores alimentarios que correspondan, debiendo girar los oficios necesarios para conocer la capacidad económica del deudor alimentista, y en todos los casos decretar los apercibimientos de ley; III. Dictar las medidas provisionales que establece este Código respecto a la mujer que se encuentre embarazada; IV. Las que se estimen necesarias para que las partes no causen perjuicios en sus bienes patrimoniales y no patrimoniales; asimismo, ordenar, cuando existan bienes inmuebles que pertenezcan a ambas partes, la anotación preventiva de la demanda en el o los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio a que haya lugar; V. Revocar o suspender los mandatos que entre las partes se hubieran otorgado; VI. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que designe el órgano jurisdiccional escuchando a las partes y tomando en cuenta la opinión de las niñas, los niños y adolescentes, privilegiando siempre su interés superior. Las niñas y niños menores de siete años deberán quedar preferentemente al cuidado de quien garantice su interés superior. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que alguna de las partes carezca de recursos económicos; VII. El órgano jurisdiccional resolverá las modalidades del derecho de visita o convivencia, teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados tomando en cuenta su edad, así como su facilidad de comunicación y expresión; VIII. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; IX. Establecer la pensión compensatoria al cónyuge que la requiera; y X. Las demás que consideren necesarias", entonces es claro que, en esta entidad federativa, ante la falta de regulación expresa de la vía sumaria en el código procesal civil para substanciar el divorcio sin expresión de causa, se debe acudir a la vía ordinaria civil, pero debe prescindirse de ciertos trámites y formalidades del juicio, para declarar en sentencia definitiva la disolución del vínculo matrimonial, como guisa de ejemplo es la ausencia de toda obligación de las partes de ofrecer y desahogar pruebas encaminadas a justificar los hechos constitutivos de la acción de divorcio o para

impedir su decretamiento, la de eliminar la obligación del órgano jurisdiccional de celebrar audiencias en donde se reciban pruebas y la de aperturar un periodo de alegatos; sin que ello implique vulnerar derechos de los contendientes, ya que dada la trascendencia de los derechos sobre los que ha de resolverse con posterioridad, en la etapa conclusiva del procedimiento como consecuencia de la declaración del divorcio, las y los juzgadores están obligados a decretar al momento de acordar la radicación a la solicitud del divorcio incausado las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas involucradas en la controversia, las cuales han de mantenerse subsistentes hasta que a través del o los incidente que se tramiten, se emita la resolución definitiva sobre tales derechos.

A ésta y no a otra conclusión debe arribarse, si se considera que del contenido del reproducido precepto 143, se infiere la intención del legislador de prescindir sólo de ciertos trámites y formalidades del juicio ordinario para decretar el divorcio, pues al establecer de manera textual que la disolución del vínculo matrimonial se debe establecer por medio de sentencia definitiva, exista acuerdo o no de los consortes en relación a sus consecuencias inherentes, sin necesidad, como lo pretende la apelante 86.- ▒, de resolver todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y no resolver parcialmente, tomando en cuenta todas las acciones y excepciones que dieron origen al juicio fijando en definitiva lo relativo a la situación de los hijos, la patria potestad, o bien, su pérdida, limitación o suspensión, según sea el caso así como lo relativo al derecho de los acreedores alimentarios, ya que desde su perspectiva de no realizarse implicaría la eventual existencia de “dos sentencias” cuando ésta es única e indivisible debiendo guardar coherencia interna”.

Esto es, la legislación prevé que en cualesquiera de esos casos, de acuerdo con su literalidad, deben dejarse a salvo los derechos de los contendientes para hacerlos valer en la vía incidental, únicamente por lo que concierne a las pretensiones propuestas en el aludido convenio, distintas al mismo divorcio, debe entenderse, que el procedimiento se escinde, por lo que el órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva y reservará, para decidir en otra vía más breve y ágil, como lo es la incidental, lo concerniente a las pretensiones propuestas en el convenio o, en su caso, en los escritos de demanda y respuesta a ésta, distintas al mismo divorcio, pero relacionadas directamente con esa disolución; debido a que al integrarse la litis del juicio de divorcio incausado desde su inicio con dos pretensiones, una relativa a la disolución del vínculo matrimonial y otra relacionada con la regulación de las consecuencias de la sentencia donde se decreta, no puede cerrarse el proceso, ni remitir a la iniciación de uno nuevo mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción, lo contrario implicaría vulnerar en perjuicio de los contendientes el artículo 17 de la Constitución General; y por tanto, conforme a las disposiciones sustantivas actuales la litis de los juicios de divorcio debe resolverse en distintas etapas o momentos:

La primera denominada postulatoria, la cual de acuerdo con la propia ley vigente se pueden presentar en dos escenarios: a) Que los cónyuges estén de acuerdo en relación con la disolución de su vínculo matrimonial consignado en el convenio, en cuyo supuesto, si no se contraviene alguna disposición legal, se debe aprobar decretando el divorcio inmediatamente y dejar “a salvo” los derechos de las partes para hacerlos valer durante la continuación del juicio en la vía incidental en relación con las

restantes pretensiones planteadas en el convenio; y, b) De no existir dicho acuerdo en relación con el convenio, de todos modos se decretará el divorcio y se dejarán “a salvo” los derechos para hacerlos valer en la vía incidental, exclusivamente en lo concerniente a la materia del convenio; y otra identificada como conclusiva, en donde se dicta la resolución relativa a las pretensiones accesorias, con la cual culmina el procedimiento incidental de acuerdo con lo argumentado por las partes y lo probado, como lo son las establecidas en el reproducido precepto 142; esto es, la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal; las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, el modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, así como del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles; la forma de liquidar la sociedad conyugal o cualesquiera otra pretensión que sea consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, tan ello es así que el cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial observando los requisitos de dicho numeral 142, además conforme al diverso artículo 142 BIS del Código Civil de la entidad, “El órgano jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia que implique una desventaja para cualquiera de las partes en el convenio propuesto”; posteriormente, la autoridad jurisdiccional tiene la consecuente obligación de decretar al momento de acordar sobre la radicación de esa solicitud las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas involucradas en la controversia a las cuales alude el dispositivo 144 de la propia ley sustantiva civil y que deben subsistir hasta en tanto se emita decisión definitiva sobre tales derechos, y sin necesidad de ser reiteradas en la sentencia donde se decreta el divorcio, si sobre tales temas no existe acuerdo de las partes ni aprobación del juez.

En este sentido, es innegable que el juez, al decretar el divorcio, canceló la pensión alimenticia otorgada en calidad de esposa, en consonancia con lo señalado por 87.-[redacted], quien distingue entre la naturaleza de la "pensión alimenticia" y la "pensión alimenticia compensatoria" en su escrito de apelación, pues precisamente el juez tomó en consideración lo dispuesto en los numerales previamente citados, cumpliendo con su deber de establecer medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las partes en tanto se resuelve en definitiva sobre su derecho, de tal suerte que no podría estimarse que contravino lo dispuesto por el artículo 143 de Código Civil vigente.

En esa línea de pensamiento, conforme a lo resuelto en lo conducente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando “QUINTO” del Amparo en Revisión 522/2007, cuyo criterio está publicado en la página doscientos treinta y cuatro del Tomo XXVI, Noviembre del dos mil siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el derecho humano de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la parte donde dice: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”, consiste, básicamente, en el

derecho de los gobernados a solicitar a las autoridades legalmente competentes ejerzan la función jurisdiccional, como una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre los diversos gobernados y al mismo tiempo es un deber impuesto al Estado, dado que aun cuando éste no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, no es absoluto ni irrestricto a favor de los gobernados, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los cuales la función jurisdiccional se debe realizar, con un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", esto es, el referido derecho aun cuando tiene reconocimiento constitucional y conformación legal, no sólo abarca los lapsos previstos para formularse la solicitud de jurisdicción, pues incluye también a todas las formalidades, requisitos y mecanismos establecidos por el legislador para cada clase de procedimiento; lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas reguladoras de la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide para decidir las cuestiones surgidas entre los particulares; esa facultad del legislador tampoco es absoluta, puesto que los límites a imponer deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden determinarse cuando se enfocan al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional; sin embargo, no sólo los gobernados tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción, sino también los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de su función.

De este modo, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las disposiciones vigentes en ese momento, ya que la existencia de formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario, por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos orientados a garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos; esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad para los gobernados de tener certeza de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por medio de procedimientos regulares establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos determinados en las leyes, como lo establece el precitado numeral 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal. A modo de ejemplo de los términos y plazos, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia) los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para acreditar las pretensiones de las partes (pruebas) cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación) y el procedimiento previsto por el legislador para el caso concreto (vía). Luego, esas condiciones establecidas previniendo los posibles conflictos que puedan suscitarse, son mecanismos para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el actor sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos

para ofrecer y desahogar sus pruebas, entre otros. De la misma manera la parte demandada, entre otras cosas, sabrá ante quién, cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, aunque esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.
En este sentido, si tanto los tribunales, como los particulares deben de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, cuando se haga uso del derecho de acceso a la justicia, la juez de primer grado estaba obligada a dilucidar el asunto sometido a su potestad aplicando los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador en el Código Civil vigente.
Esto implicaba, en primer término, pronunciarse sobre la disolución del vínculo matrimonial y, tal como lo señala 69.- [redacted], reservar para otro, sus prestaciones accesorias, continuando con el procedimiento hasta que se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.
Así, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número uno al decidir la contradicción de tesis 104/2019, la cual por cierto, al ser de observancia obligatoria en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, impide a esta sala adoptar un criterio distinto; jurisprudencia esta última que superó el criterio aislado sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el Amparo Directo 571/2017 invocado por la apelante 56.- [redacted].
En diverso aspecto y en suplencia de los agravios, esta Sala advierte que la juez de primera instancia no acertó al establecer en el resolutivo cuarto “por lo que se ordena la CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, por lo que hace a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, para que las partes procesales estén en aptitud de allegar los medios convictivos necesarios para demostrar si alguno se encuentra en el supuesto de necesidad, por lo que el presente asunto deberá continuarse en todas sus etapas procesales a efecto de estar en posibilidad de resolver el derecho alimentario de las partes en su carácter de compensatorio, así como los aspectos…” pues como se precisó líneas anteriores, la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" a que se refiere el referido artículo 143, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil como lo es la incidental, ya que si el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución, sin duda existe una vinculación por ello es factible su planteamiento en un mismo acto, empero la primera de ellas se decide en la etapa postulatoria que culmina con la sentencia donde se decreta el divorcio y se ordena continuar el juicio para que en la etapa conclusiva, a través del o los incidentes respectivos se decidan los aspectos debatidos relacionados con las consecuencias de esa disolución y no con la continuación del procedimiento en todas sus etapas legales; pues, sin soslayar que la reforma, entre otros, al referido artículo 17 constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto, en la especie aunque fue legal la decisión de la juzgadora de escindir el procedimiento y ordenar que se continúe “por lo que hace a las

consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial" y decretar en la sentencia recurrida la disolución del vínculo matrimonial, no acertó al omitir establecer que también será a través del o los incidentes respectivos. En consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para el efecto de que en el resolutivo cuarto se agregue lo relativo a que las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matriomonial serán a través de los incidentes respectivos.

Asimismo, la juez actuó correctamente al declarar disuelta la sociedad conyugal, ya que de lo dispuesto por el artículo 185 del Código Civil, se colige que una de las causas por las que el régimen patrimonial de sociedad conyugal puede terminar es la disolución del matrimonio por ende, si en la especie los contendientes al momento de contraer nupcias optaron por establecer dicho régimen patrimonial, la declaración de disolverla es una consecuencia legal del divorcio decretado. Por ello, fue acertada la decisión de la juez de dejar su liquidación en el incidente respectivo.

No obstante, es importante precisar que la determinación de la juzgadora de aperturar el incidente de liquidación, debe ser previa al análisis de la subsistencia o no de la obligación alimentaria de los excónyuges. Esto se debe a que, en el contexto de las medidas resarcitorias, de cuya naturaleza participa la pensión compensatoria, el proceso valorativo que los operadores jurídicos deben implementar a fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial requiere contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes de la sociedad conyugal que corresponderán a cada uno de ellos, lo que es acorde con lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la 1a. tesis XIV/2023 (11a.) de rubro "PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL."

En consecuencia, en el caso de que la juez realice el estudio de la pensión compensatoria porque estima que existe desequilibrio económico hacia alguna de las partes, lo tiene que hacer en forma obligada bajo el análisis de los elementos que contienen sus dos vertientes, es decir, si se actualizan o no, tanto la asistencial como la resarcitoria como se advierte del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil seiscientos noventa y cinco, del Libro cincuenta y cuatro, mayo del dos mil dieciocho, Tomo III, de la invocada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido: "PENSION COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARACTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica

que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia.”.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, el agravio esgrimido por 88.- [redacted], en torno a impugnar la posible consecuencia derivado del decretamiento de la disolución del vínculo matrimonial en cuanto a la pérdida de los servicios médicos que recibe como beneficiaria en calidad de esposa de 70.- [redacted] por constituir una prestación que este último recibe en su fuente laboral, 89.- [redacted].

No obstante, dado el sentido de la presente determinación, resulta oportuno indicar que la juez de mérito deberá tomarlo en cuenta en el momento que se apertura el incidente respectivo con motivo del derecho que le asista o no a una pensión alimenticia compensatoria, analizada tomando en cuenta lo ya dicho -que la que "la pensión compensatoria" encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de la separación-.

Por ende, en caso de determinar que le asiste el derecho a una pensión alimenticia compensatoria en su vertiente asistencial que responde a compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, misma que debe durar el tiempo estrictamente indispensable para corregir tal desequilibrio, sin atender a hechos futuros y eventuales, que no existen al momento en que se decreta la separación, es decir, será a partir de dicho análisis del derecho lo que genere la obligación para el deudor de otorgar la citada pensión y el derecho del ex cónyuge acreedor de recibirla.

Lo anterior, sin dejar de lado lo relativo al derecho alimentario de la infante en cuestión, según lo establecido por el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé los gastos médicos como uno de los rubros que comprende la obligación de

otorgar alimentos y teniendo en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, por lo que, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, como lo dispone el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro "ALIMENTOS. EL RUBRO DE ATENCIÓN MÉDICA NO SE CUBRE EN SU INTEGRIDAD CON LA CONTRATACIÓN DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO."

En esa línea argumentativa la resolutora, debe atender a la conclusión que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al disponer que en los casos relacionados con acciones resacitorias, es necesario contar con un panorama completo de la situación de las partes para lograr determinar con validez la posible existencia de un desequilibrio económico respecto a alguno de los integrantes de la pareja a virtud de la disolución del vínculo familiar correspondiente, en el cual se debe incluir, entre otros, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal.

En la inteligencia que, para decidir lo conducente, debe auxiliarse del método de impartición de justicia bajo perspectiva de género, garantizando los derechos humanos a la igualdad y no discriminación reconocidos por nuestra Constitución a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, impida la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Congruentes con lo anterior, se modifica la sentencia impugnada, para el efecto de que el resolutivo cuarto, quede como sigue:

"CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes a fin de que previa observación de las formalidades esenciales del procedimiento previstas para la vía incidental, se resuelva lo legalmente procedente sobre las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, así como en los correspondientes ocursos de demanda y su contestación, distintas al mismo divorcio pero relacionados con las consecuencias de esa disolución, en el caso particular, los alimentos de la infante, el posible derecho de alguna de las partes al pago de una pensión compensatoria definitiva (resarcitoria y/o asistencial), así como la guarda, custodia y derecho de convivencia de la infante hija habida en el matrimonio con el padre no custodio, en la inteligencia de que dicha decisión debe ser posterior al que establezca la cuantificación, partición y/o adjudicación del patrimonio conyugal de los contendientes, a fin de tener un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes de la sociedad conyugal que, en su caso, corresponderán a cada uno de ellos".

CUARTO. Gastos y costas. Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Para el efecto precisado al final del Considerando tercero, se MODIFICA la sentencia apelada.

SEGUNDO. No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada.
TERCERO. Una vez que cause estado la presente sentencia, con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.
CUARTO. Notifíquese por lista de acuerdos.
A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado Roberto Armando Martínez Sánchez, Magistrado Alejandro Gabriel Hernández Viveros; así como la Magistrada LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos con quien se actúa.- DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0

0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
46 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
47 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
48 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
49 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
50 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
51 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
52 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
53 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
54 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
55 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
56 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

77 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

78 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

80 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

88 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas